

Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

Partes: Loyola con Liberty Compañía de Seguros Generales S. A.
Cuaderno: Principal.

Santiago, catorce de marzo de dos mil dieciséis.

I. VISTOS:

1.1. Que a fojas 7 de la causa rol C-16926-2013, caratulados "Loyola con Liberty Compañía de Seguros Generales S. A.", sustanciado ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago ha comparecido don MAURICIO ALBERTO LOYOLA GOICH, ingeniero, domiciliado en calle Pastor Fernández N° 16.581, comuna de Lo Barnechea, demandando a la empresa LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S. A., del giro de seguros, con domicilio en calle Hendaya N° 60, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, representada por don Oscar Huerta Herrera, del mismo domicilio de la demandada, solicitando la designación de un juez árbitro que resuelva todas las diferencias y controversias suscitadas entre las partes;

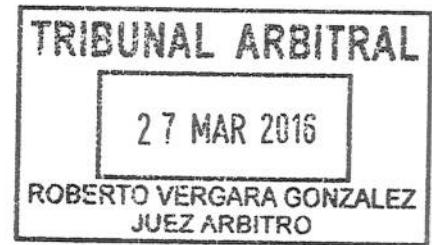
1.2. A la petición de nombramiento de árbitro se acompaña copia de la póliza N° 20106940 y copia de las condiciones generales de la póliza referida, la que se encuentra aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 1 91 058;

1.3. Que con fecha 11 de Noviembre de 2013 el Segundo Juzgado Civil de Santiago citó a audiencia de designación de árbitro, el que previas las búsquedas y notificación de la parte demandada, se llevó a efecto con fecha 14 de enero de 2014, según consta en acta de fojas 79;

1.4. Que con fecha 14 de enero de 2014, el tribunal ya mencionado, designó a don Roberto Vergara González, en calidad de Árbitro de Derecho con facultades de arbitrador, quien fue notificado con fecha 26 de Mayo de 2014, según consta a fs. 83 y aceptó el cargo y juró desempeñarlo en el menor plazo posible, con fecha 05 de junio de 2014, según consta en la certificación efectuada a fojas 84 de autos;

1.5. Que con fecha 13 de junio de 2014, se constituyó el Tribunal Arbitral, designando como actuaria y Ministro de Fe a don Víctor Bergamín Salinas,

CONFORME CON
Fojas 1090
SU ORIGINAL



Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

Secretario Titular del Segundo Juzgado Civil de Santiago y citando a las partes a audiencia para el día 24 de junio de 2014 a las 15 horas, a la cual no asistieron las partes, por lo que el Tribunal Arbitral citó a una nueva audiencia a realizarse el día 30 de junio de 2014;

1.6. Que con fecha 30 de junio de 2014 se celebró la audiencia decretada en el juicio arbitral, con la asistencia de las partes litigantes representadas por sus apoderados, según consta en el acta de fs. 90, en la cual se ratificó el nombramiento del Juez Árbitro, en calidad de árbitro mixto, se fijó la competencia, la sede del tribunal, se dio cuenta del nombramiento del Ministro de Fe, se fijaron los honorarios, las calidades de las partes del juicio, el procedimiento, los plazos y formas de notificación, entre otras materias;

1.7. A fojas 93, don Mauricio Alberto Loyola Goich deduce en sede arbitral demanda de cumplimiento de contrato de seguro, con indemnización de perjuicios en contra de la empresa Liberty Compañía de Seguros Generales S. A., representada por don Oscar Huerta Herrera, ya individualizados.

Señala que en el mes de octubre de 2012 contrató con Liberty Compañía de Seguros Generales S. A. un seguro denominado "Multriesgo Hogar", con vigencia desde el 31 de octubre de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2013, correspondiente a la póliza N° 20106940, el que se regía por las condiciones generales depositadas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 91 058, incorporando coberturas adicionales como Robo con Fractura (POL 1 91 058) y Robo con Violencia en las Personas (CAD 1 94 022);

Agrega que con fecha 29 de diciembre de 2012, con motivo de la celebración de las fiestas de fin de año, se dirigió junto a su familia al Lago Rapel. Que con fecha 31 de diciembre del mismo año, recibió una llamada de su jardinero don Raimundo Labra, quien le manifestó que la puerta de la logia de su casa presentaba daños, aunque sin perjuicio de ello, permanecía cerrada. Comenta que le solicitó al jardinero que revisara el perímetro del hogar y le informara cualquier situación extraña. Revisado el inmueble el señor Labra le habría informado que no se visualizaban vidrios rotos, ventanales abiertos o puertas forzadas, indicando que hacia el interior todo se encontraba bien.

CONFORME CO
Folios 1091

TRIBUNAL ARBITRAL

27 MAR 2016

ROBERTO VERGARA GONZALEZ
JUEZ ARBITRO

Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

A las 17:30 horas del mismo 31 de diciembre de 2012, habría recibido una llamada de la empresa de seguridad ADT, donde le habrían informado que se había activado la alarma del inmueble, solicitando su aprobación para iniciar el procedimiento de rigor, que consiste en enviar un móvil a revisar el lugar y contactar a Carabineros, siendo informado por el primero que encontró todo en orden.

Luego con fecha 3 de enero de 2013, regresó a su hogar a las 01:30 horas, momento en que se percató que el portón eléctrico de la entrada no funcionaba, se encontraba roto el citófono y no funcionaban las luces de seguridad, por lo que procedió a llamar a Carabineros, quienes llegaron a los pocos minutos y procedieron a ingresar a la propiedad para su revisión, miraron el medidor de luz y se dieron cuenta que estaba apagado el switch, por lo que lo activaron y dieron la luz. Los sensores de activación de la luz del jardín habían sido sacados o destruidos. Carabineros, después de revisar el lugar, le informaron que habían entrado a su casa, ya que se veía todo revuelto y cosas rotas.

Al ingresar al inmueble se percata de que había sido víctima de un robo.

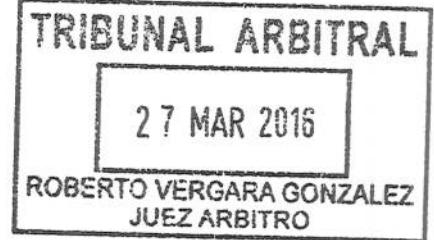
Evalúa el total de lo robado en la suma de UF 14.501,80.

Señala que el mismo 3 de enero de 2013, dio el aviso pertinente a la compañía de seguros a través del Call Center. Al día siguiente se presentó un liquidador para realizar una visita de inspección.

Agrega que con fecha 7 de enero de 2013 recibió un correo electrónico del liquidador don Julio Herrera, en el cual solicitaba antecedentes, los que fueron aportados con fecha 29 de enero de 2013, consistentes en: relación detallada de los hechos, fotografías del robo, denuncia realizada a Carabineros y número de RUC de la Fiscalía, comprobante de revisión de domicilio emitido por la empresa de seguridad ADT de fecha 27 de diciembre de 2012;

Con fecha 31 de enero de 2013 el liquidador le solicitó una aclaración respecto a la activación de la alarma a la empresa de seguridad ADT, entregándole con fecha 1 de marzo del mismo año, un certificado emitido por dicha empresa, en el cual se informa que el sistema de seguridad funcionaba perfectamente en el domicilio.

CONFORME CON
SU ORIGINAL



Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

El día 8 de marzo el liquidador solicitó realizar una nueva inspección, la que se materializó el día 12 del mismo mes. Asimismo solicitó tomar declaración al jardinero señor Labra.

Con fecha 6 de mayo de 2013, se emitió por parte de Nuevo Mundo Ajustadores de Seguros el informe de liquidación N° 1238, firmado por los señores Rogelio Paredes y Marcelo Paredes, donde se concluye que el siniestro no encontraría amparo en la póliza, puesto que se habría incumplido, por parte del actor, las obligaciones establecidas en los Artículos 11, 15 y 38, referidas a dar aviso de inmediato a Carabineros, de prevenir el siniestro y de mitigar las pérdidas.

Agrega que habría impugnado el informe del Liquidador con fecha 29 de mayo de 2013, por cuanto contendría una serie de errores, imprecisiones u omisiones, que se señalan en el Capítulo D) de la demanda.

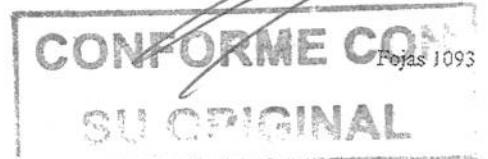
Señala que el siniestro que aconteció encuentra pleno amparo y cobertura en la póliza, lo que se desprende tanto del contrato mismo como lo señalado en el Código de Comercio; el D.F.L. N° 251; el Código Civil y demás normas legales aplicables al caso.

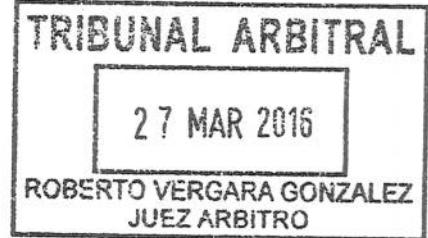
Señala haber reclamado a la compañía de seguros el pago de una indemnización ascendente a UF 14.501,80, correspondiente al valor de los bienes siniestrados. Agrega que los liquidadores habrían aplicado una depreciación al valor de los bienes que no correspondía, ni se amparaba en la póliza. El liquidador habría recomendado el archivo del siniestro sin pago de indemnización alguna por estimar que no gozaba de cobertura. La compañía, por su parte, habría hecho suyo el errado análisis y las conclusiones del liquidador.

Señala las normas legales, civiles y comerciales, aplicables al caso, agregando que ha cumplido con todas las obligaciones que le impone el contrato:

a) obligación, en caso de robo, de denunciar el hecho de inmediato a la autoridad policial correspondiente, o desde que se tenga conocimiento de su ocurrencia;

b) obligación de usar los sistemas de seguridad u otros sistemas de protección durante la noche o cuando la propiedad quede desocupada;





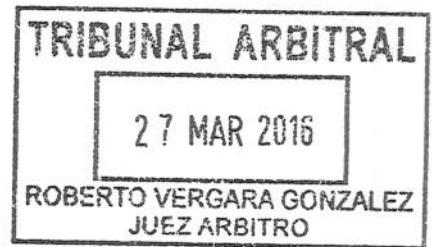
Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

c) Obligación de informar a la compañía de cualquier alteración del riesgo cubierto, señalando que en forma alguna se ha producido una alteración del riesgo o en el inmueble, por lo que no se entendería ésta cita para sustentar el rechazo por parte de la compañía de seguros;

d) Emplear todo el cuidado y la diligencia posible para prevenir el siniestro. Señala que actuó con la mayor diligencia y cuidado, adoptando el máximo de precauciones y medidas de seguridad, superando con mucho las mínimas medidas exigidas por el asegurador. Además de contar con una alarma conectada a una central, que obliga la póliza, contaba con conexión radial, móvil de verificación, cerco eléctrico, sensores de movimiento y puntas metálicas en el acceso principal para evitar escalamientos;

e) Ocurrido el siniestro, cumplió con la obligación de tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar cualquier pérdida amparada por este seguro, como asimismo, salvar o proteger los bienes materia del seguro. Agrega que adoptó todas las medidas para verificar los hechos, avisar oportunamente a la autoridad policial y al asegurador, e instó y apoyó la investigación que permitiera la recuperación de los bienes sustraídos. El liquidador contrariando el mérito de los hechos, basó su conclusión en el acta de inspección y reinspección, por sobre lo informado por Carabineros, por la empresa de seguridad ADT en sus certificados y boleta de inspección y por sobre la declaración firmada por el jardinero respecto de quien el liquidador determina que "...fue el primero en detectar la fractura de la puerta de la logia, por donde habrían ingresado los delincuentes...". Basta señalar, que en ninguna parte del informe consta el tipo de rotura o dimensión, que permita razonablemente estimar que pudo constituir una vía de acceso al inmueble y tampoco se explica por qué 10 horas después de haberse advertido el daño recién se activa la alarma, y menos se hace cargo del mérito del reporte de la empresa de seguridad, de haber inspeccionado el inmueble no reportando novedades. Hasta ahí todo indica que no se había perpetrado robo alguno, y sin embargo el liquidador, desatendiendo absolutamente el mérito de tales antecedentes, deduce que el robo se había producido a las 7:00 horas del día 31 de diciembre de 2012.

CONFORME CON
SU ORIGINAL
Ejas 1094



Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

Agrega que el liquidador construye un argumento y recomienda el rechazo de la cobertura basándose únicamente en suposiciones. Señala que al liquidador le compete, entre otros, el análisis técnico de la cobertura del siniestro y recomendar fundamentalmente la procedencia o rechazo de la indemnización, debiendo suministrar en el informe de liquidación todos los datos que sean necesarios para que las partes integrantes del contrato de seguro se formen una idea cabal de la responsabilidad que pueda afectarle a la póliza. Por su parte la Compañía de Seguros apoyándose en el informe de liquidación, habría denegado la cobertura del siniestro.

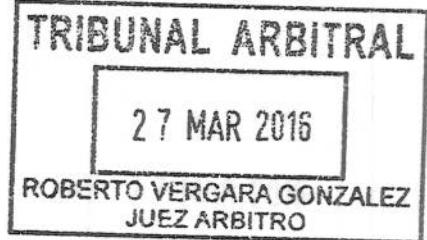
Finalmente agrega que en el proceso de liquidación, se produjeron graves incumplimientos en relación a las obligaciones del liquidador referidas a investigar cabalmente las circunstancias del siniestro, solicitud única de antecedentes, comunicación de prórroga. Alega que el liquidador no tuvo la suficiente autonomía frente a la compañía aseguradora, con infracción a lo señalado en el Art. 61 del D.F.L. 251.

Como conclusión, solicita al Tribunal Arbitral, que se declare:

- 1) Que Liberty Compañía de Seguros Generales S. A. no cumplió con su obligación de indemnizar el siniestro denunciado;
 - 2) Que Liberty Compañía de Seguros Generales S. A., deberá cumplir el contrato de seguros, debiendo pagar la suma de UF 14.501,80 o las sumas que se fijen o determinen con arreglo a derecho, con reajustes e intereses, dentro de quinto día desde que se encuentre ejecutoriado el fallo;
 - 3) Que la demandada deberá indemnizar todos los perjuicios que el incumplimiento le ha causado;
 - 4) Que la Compañía de Seguros deberá pagar las costas de la presente causa.
- 1.8. A fojas 108 la parte demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. contestó la demanda deducida en el juicio arbitral, solicitando el rechazo total y absoluto de la demanda, con expresa condena en costas.

Señala la legislación que sería aplicable en la especie y conceptualiza la póliza y las funciones que le caben al liquidador de seguros. Señala que los liquidadores son personas que con sus conocimientos técnicos y experiencia son designados por la Superintendencia para informar sobre las circunstancias de los





Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

domicilio desde afuera del recinto, razón por la cual no se percató del daño de la puerta trasera, por no ser visible desde el exterior.

Niega también la existencia de un comprobante de revisión de domicilio por parte de ADT el día 27 de diciembre de 2012.

En cuanto a la impugnación del Informe de Liquidación señala que el demandante reconoce que su jardinero le informó que la puerta estaba rota, en circunstancias que al inicio de la demanda expresara que sólo "presentaba daños". El Liquidador afirmó en su Informe de Liquidación, que la puerta fue "fuertemente violentada". Recalca que la puerta se encontraba rajada en el frontón superior, desde el sector en que se encuentra la chapa hasta el batiente superior. Agrega que resulta inexplicable de otro modo el cambio posterior de la puerta y el daño sufrido por ésta, dejó el riesgo expuesto, disminuyendo las medidas de seguridad que el Asegurador consideró al otorgar la cobertura y el hecho de no haber tomado las medidas necesarias para no dejar expuesto al riesgo constituye una agravación del mismo. Se señala también que la declaración del Sr. Labra fue tomada en el domicilio de Pastor Fernández N° 16.581, luego se le mostró la declaración, la aprobó y la firmó.

Agrega que el Informe de Liquidación habría mencionado las medidas de seguridad con las que contaba el actor en la propiedad. Señala además que el liquidador le tomó declaración al asegurado en la cual éste manifiesta que el siniestro habría ocurrido entre el 29 y el 31 de diciembre de 2012, lo que quedó reflejado en el Acta de Inspección de Siniestro N° 01340, suscrita por el actor. Dicha data sería concordante con el aviso del jardinero al Asegurado. En el Reporte de Señales de ADT se expresa que la alarma fue conectada a las 17,33 horas del día 31 de diciembre de 2012, un minuto después de que se activara la alarma a las 17,32 horas. Esta activación habría sido ejecutada, según información recabada por el Liquidador desde ADT, mediante control remoto, ya que el servicio contratado por el Sr. Loyola Golch así lo contemplaba. A partir de esa hora en adelante, no hubo activación de la alarma, de manera que no se tiene prueba de que el robo se podría haber producido después de dicha hora.

~~CONFORME CON
SU ORIGINAL~~
Fojas 1097

TRIBUNAL ARBITRAL

27 MAR 2016

ROBERTO VERGARA GONZALEZ
JUEZ ARBITRO

Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

habría concurrido al lugar el dia 31 de diciembre de 2012 a las 17:50 horas, revisando el recinto y consignando no encontrar nada extraño en el domicilio.

Agrega que respecto del comprobante de revisión del domicilio de la empresa ADT por un error de tipeo se señaló en la demanda que se haría efectuado el día 27 de diciembre de 2012, resultando ser el 31 de diciembre de 2012.

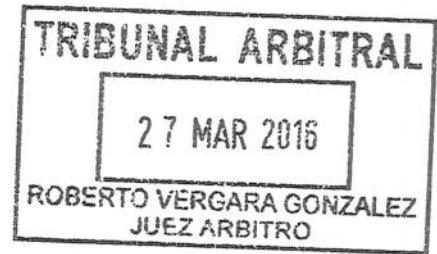
La demandante insiste en la falta de independencia del liquidador, argumentando que el analista del liquidador tuvo que cerciorarse de la inclusión de objetos de valor, en circunstancia que eso estaba estipulado en el contrato. Además señala que el informe del liquidador se encontraba en proceso de revisión por parte de la Compañía para luego comunicarlo al Sr. Loyola. Agrega que esta comunicación se realizó varios meses después de ocurrido el siniestro.

En cuanto a que la puerta de la logia se encontraba rajada en el frontón superior y que esto habría dejado el riesgo expuesto, disminuyendo las medidas de seguridad y agravando el riesgo, señala que la demandada se apoya en este único hecho para explicar lo inexplicable, ya que obvia todos los demás antecedentes como son las medidas de seguridad accesorias con que contaba la propiedad, que la alarma se activó después de 10 horas que el jardinero informara que había encontrado la puerta con daños, que la propiedad fue revisada por personal de seguridad y no encontraron nada extraño.

En relación a que según la demandada el robo se habría producido, de acuerdo a las pruebas reunidas por el liquidador, entre los días 29 y 31 de diciembre, señala que no se sabe con exactitud la fecha del robo y que el actor tomó conocimiento del mismo el día 3 de enero de 2013.

En cuanto a la infracción del actor de la obligación de no agravar el riesgo fundamentado en que habría tomado conocimiento del robo el 31 de diciembre a las 7 horas pero que habría realizado la denuncia el 3 de enero, luego de haber dejado pasar varios días en que desconocidos habrían roto "puertas de acceso" sin considerar el informe del jardinero de que la propiedad estaba en orden y sin que haya existido activación de la alarma. Todos esos antecedentes demostrarían que no ha existido una agravación del riesgo, dado los múltiples sistemas de seguridad con que contaba el domicilio, los cuales van más allá de las exigencias propias para

~~CONFORME CO~~
Foras 1100
SU ORIGINAL



Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

la contratación del seguro. El daño a la puerta no puede ser considerado *per se* como una alteración del riesgo que amerite denegar la cobertura del siniestro.

En relación a la obligación de denunciar el hecho de inmediato a la autoridad, señala que denunció el hecho tan pronto como tuvo conocimiento de su ocurrencia el día 3 de enero luego de haber ingresado a su hogar en conjunto con Carabineros.

Señala que la demandada se contradice en cuanto sostiene que el robo se habría producido con anterioridad al 31 de diciembre y por otro lado que el día 31 de diciembre se habría producido una alteración del riesgo que habría posibilitado el ingreso de los delincuentes.

Expresa el actor que habría cumplido con todas las obligaciones impuestas por el contrato, enumerándolas.

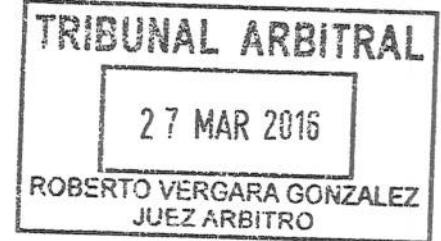
En cuanto a la vulneración de la teoría de los actos propios, señalando que habría declarado que tomó conocimiento del siniestro el 31 de diciembre de 2012, lo que quedó consignado en acta y que en la demanda pretende argumentar que tomó conocimiento el 3 de enero de 2013, señala que no se puede confundir el relato con el reconocimiento de algo. Del relato del actor se desprende que no pudo tener certeza del momento exacto de la ocurrencia del siniestro por no encontrarse en el domicilio y que tomó conocimiento del mismo el 3 de enero al momento de regresar a su casa.

Por último, en cuanto a la titularidad, legitimidad, procedencia y existencia de la indemnización por UF 14.501,80, como la procedencia de otras eventuales indemnizaciones y a la solicitud subsidiaria de que deban aplicarse depreciación y deducibles contenidos en el contrato se seguro, estimando la indemnización en UF 7.906,18, el actor señala que todos los perjuicios reclamados resultan ser efectivamente aquellos sufridos por el demandante y que para fijar los límites no procede la depreciación, por tratarse de bienes nominados.

Termina ratificando la solicitud de indemnizaciones en los términos expuestos en la demanda.

1.10. A fojas 144, la parte demandada presentó su escrito de díplica ratificando los contenidos de la contestación de la demanda. Señala que el actor siguió solicitando la emisión de endosos a la póliza de seguro con posterioridad a la

~~CONFORME CON
SU ORIGINAL~~
Fojas 110



Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

comunicación que le habría efectuado el jardinero señor Raimundo Labra del estado en que se encontraba la puerta de la logia de su domicilio.

Señala que la réplica pretendería restarle valor a la comunicación efectuada por la mañana del 31 de diciembre de 2012 en cuanto a que el Sr. Labra le habría indicado que la puerta de la logia se encontraba violentada, la que terminó siendo reemplazada y que el actor le habría señalado que se retirara del lugar y que no ejecutara ninguna otra acción. Agrega que el actor declaró ante Carabineros que "recibió una llamada telefónica por parte del jardinero Raimundo Labra, el cual le manifestó que la puerta trasera del inmueble se encontraba rota".

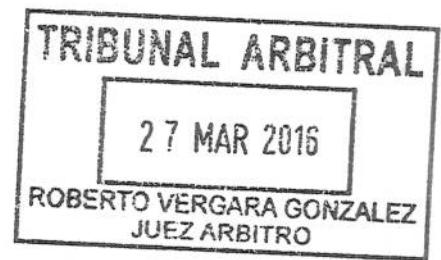
Agrega que respecto de ADT no consta que dicha empresa haya señalado que se encontraba todo en orden. Señala que la inspección del empleado de ADT la hizo desde fuera del inmueble, al contrario del Sr. Labra, quien tenía acceso a la propiedad.

Reitera que el actor agravó al riesgo ya que a primeras horas del 31 de diciembre tomó conocimiento de que su casa había sido violentada fuertemente y que resulta incomprensible que el actor se haya quedado tranquilo y sin hacer nada sabiendo que desconocidos habían roto una puerta de acceso a su casa. Agrega que el actor sabía o debía saber las consecuencias de sus actos, como la agravación del riesgo, puesto que desde 1995 trabaja en compañías de seguros y corredores de seguros.

Reitera los incumplimientos de las obligaciones del contrato contenidas en la contestación de la demanda, la teoría de actos propios y controvertida en todas sus partes la titularidad, legitimidad, procedencia y existencia de la indemnización de UF 14.501,80, y en el evento de que se estime que existieron perjuicios que deban ser reparados debe ser con los montos máximos de indemnización y que corresponde a UF. 7.906,18, que corresponde a la "Pérdida Determinada Teórica" del capítulo V del informe de liquidación. Agrega que ni la demanda ni el escrito de réplica especifican o detallan la composición de las pérdidas que deberían ser amparadas bajo el contrato de seguro.

Por último señala que de considerar que la excepción del hecho del acreedor no es una eximente completa de responsabilidad, ella debería conducir a una rebaja

~~CONFORME CON
SU ORIGINAL~~
Foljas 1102



Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

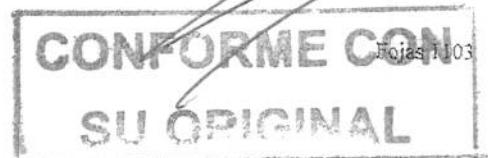
en el monto a indemnizar, haciendo un simil con el Art. 2.330 del Código Civil, que contempla la exposición imprudente de la víctima.

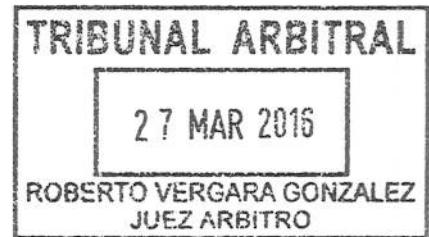
- 1.11. A fojas 152 se fija la cuantía de autos en la suma de UF 14.501,80;
- 1.12. A fojas 156 se lleva a efecto audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de las partes demandante y demandada, sin llegar las partes a conciliación;
- 1.13. A fojas 157 se recibe la causa a prueba por el término legal, la que fue modificada mediante resolución de fs. 170, rindiéndose la que obra en autos;
- 1.14. A fs. 1042 se declara cerrado el período probatorio;
- 1.15. A fs. 1043 la parte demandante hace observaciones a la prueba;
- 1.16. A fs. 1049 la parte demandada hace observaciones a la prueba;
- 1.17. A fs. 1054 se lleva a efecto la audiencia de observaciones a la prueba;
- 1.18. A fs. 1055 se decreta autos para fallo;
- 1.19. A fs. 1056 se decretan medidas para mejor resolver;
- 1.20. A fs. 1081 la parte demandante hizo observaciones a las medidas decretadas por el Tribunal Arbitral;
- 1.21. A fs. 1083 la parte demandada hizo observaciones a las medidas decretadas por el Tribunal Arbitral.
- 1.22. Que se tuvo presente las medidas precautorias decretadas condicionalmente en estos autos arbitrales en cuaderno separado, a solicitud del Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-26522-2014, caratulada "Araya con Loyola" y del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-15971-2015, caratulada "Inversiones Pelón Limitada con Loyola", la que se tendrá presente en esta sentencia, en la medida que ésta sea favorable al demandante señor Mauricio Loyola Goich.

II. CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO Que, a fojas 272, la parte demandante alega la inhabilidad del testigo don Rogelio Eugenio Paredes Flores, presentado por la parte demandada, por las causales contempladas en el N° 4 inciso segundo y el N° 6 del Artículo 358





Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

del Código de Procedimiento Civil, señalando que el testigo ha manifestado prestar servicios remunerados desde el año 2012 a la fecha para la parte que lo presenta. Asimismo la fundamenta en la circunstancia de haber emitido opinión respecto de los hechos discutidos en la presente causa, careciendo por tanto de la imparcialidad necesaria para poder declarar en calidad de testigo. Solicita que el Tribunal las acoja, con costas, en caso de oposición.

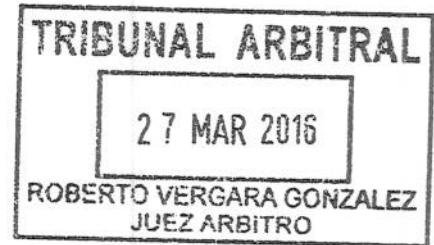
La parte demandada evacúa el traslado solicitando sea rechazada, por cuanto el testigo no posee la calidad de dependiente de ésta, sino que se trata de un tercero externo a la misma, en calidad de liquidador oficial de seguros y que se encuentra inscrito en el Registro de Liquidadores de la Superintendencia de Valores y Seguros, lo que quedaría demostrado con el documento acompañado a fs. 245 de autos, en donde consta la calidad de liquidador que el Sr. Paredes Flores posee en el registro vigente y que su nombramiento data del año 1987.

SEGUNDO: Que, a fojas 946, la parte demandante alega la inhabilidad del testigo don Marcelo Iván Paredes Flores, presentado por la parte demandada, por las causales contempladas en el N° 4 inciso segundo y el N° 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que de su declaración se desprende que el testigo presta servicios remunerados para la parte que lo presenta, careciendo por tanto de la imparcialidad necesaria para prestar declaración en la presente causa.

La parte demandada evacúa el traslado solicitando sea rechazada la tacha deducida y que se tome declaración al testigo señalando que no es posible concluir ni sostener ninguna de las causales de inhabilidad en las que se funda la tacha. El testigo no ha declarado tener la calidad de dependiente de su representada, lo cual tampoco es posible desprender del hecho que en la actualidad preste servicios remunerados para Liberty y otras diez compañías de seguros más. Tampoco se ha consultado bajo qué modalidad o razón ha prestado o presta servicios para Liberty. Señala que en cuanto a la causal del N° 6 se debe distinguir entre prestar servicios remunerados para una persona y tener interés en el resultado del juicio, señalando que el testigo ha señalado no tener interés en el resultado del juicio.

TERCERO: Que, este sentenciador rechazará la tacha planteada por la parte

~~CONFORME CON
SU ORIGINAL~~
Folja 17/04

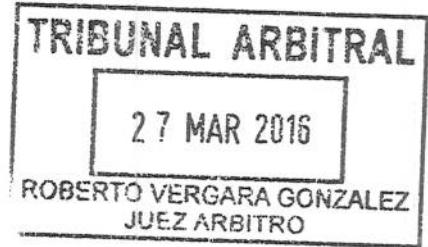


Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

demandante, sin costas, respecto de la inhabilidad deducida respecto del testigo Rogelio Eugenio Paredes Flores, aun cuando se deja constancia que la referencia al inciso segundo del numeral cuarto del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil es errónea, puesto que éste solamente se refiere a la conceptualización que el legislador hace respecto de la calidad de "dependiente", más no se trata de la causal de inhabilidad en si misma contemplada en el inciso primero de dicho numeral. Sin perjuicio de ello, queda establecido en autos, que el testigo tiene la calidad de liquidador de seguros, de acuerdo al documento de fs. 245 ya señalado, además del Informe de Liquidación N° 1238 que rola a fs. 195; el Acta de Inspección de Siniestro N° 01340, de 4 de enero de 2013, donde se comunica que el ajustador del siniestro es el señor Rogelio Paredes, que rola a fojas 242 de autos y el certificado de la Superintendencia de Valores y Seguros de fs. 844 en donde consta que el señor "Paredes Flores, Rogelio Eugenio" se encuentra inscrito bajo el N° 347 en calidad de Liquidador de Seguros. La calidad de liquidador de seguros se encuentra regulada por la Superintendencia de Valores y Seguros y las personas naturales o jurídicas que acceden a formar parte del correspondiente registro de liquidadores no son dependientes de las compañías o de los asegurados que requieren de sus servicios. A mayor abundamiento no se ha acreditado en autos de qué forma la "remuneración" que percibiría el testigo de parte de la demandada afectaría su libre albedrio al momento declarar. Asimismo, tampoco se ha acreditado de qué forma la circunstancia de haber emitido informe sobre los hechos materia de la presente causa, puedan ser antecedente suficiente como para que se vea afectada su imparcialidad en el testimonio que deba dar en la presente causa, menos aun cuando dicho testimonio lo hace en el cargo oficial que detenta de liquidador de seguros. Por último, tampoco se ha acreditado el interés pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como elemento necesario para que pueda afectarse la imparcialidad de un testigo en el momento de su declaración.

Asimismo, este sentenciador rechazará la inhabilidad planteada respecto del testigo don Marcelo Iván Paredes Espinoza, planteado a fs. 946, por cuante no se ha acreditado en autos de qué forma la "remuneración" que percibiría el testigo de

~~CONFORME CON
SU ORIGINAL~~
Folja 1005



Roberto Vergara González
Abogado – Juez Árbitro

parte de la demandada afectaría su libre albedrío al momento declarar. A mayor abundamiento, tampoco se ha acreditado de qué forma la circunstancia de recibir remuneración por parte de la demandada, pueda ser antecedente suficiente como para que se vea afectada su imparcialidad en el testimonio que deba dar en la presente causa, menos aun cuando no tiene un vínculo de exclusividad con la parte que lo presenta dada su calidad de Liquidador de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros, Registro de Inscripción N° 950. Por último, tampoco se ha acreditado el interés pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como elemento necesario para que pueda afectarse la imparcialidad de un testigo en el momento de su declaración.

EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN DOCUMENTAL PROMOVIDAS A FS. 584 Y 880 POR LA PARTE DEMANDANTE:

CUARTO: Que, con fecha 30 de enero de 2015 a fojas 584, el demandante objeta y observa el documento signado con el N° 2 de la presentación de la demandada de fecha 26 de enero de 2015 y que materialmente rota a fs. 223 (tomo I), por tratarse de una copia simple, sin certificación alguna, por lo que no le consta la integridad y/o autenticidad y que consiste en una declaración que aparece firmada por José Raimundo Labra M., Rut 11.372.490-0. Señala que este documento no habría sido escrito por el Sr. Labra sino por don Julio Herrera Novoa y únicamente firmada por el Señor Labra mientras realizaba labores de jardinería

QUINTO: Que, la objeción del documento de fs. 223 será desestimada, sin costas, por cuanto el propio articulista reconoce que el documento está firmado por el Sr. Labra aun cuando su contenido haya sido escrito por una tercera persona. Por lo demás no fundamenta jurídicamente la causal legal de impugnación y dicho documento, además, forma parte del Informe de Liquidación N° 1238 de fs. 195 y se hace referencia a la declaración del Sr. Labra en la página 7 de dicho informe, el que no ha sido objetado. Por último, es facultad privativa del sentenciador cuestionar el mérito probatorio de las probanzas allegadas al juicio.

SEXTO: Que, con fecha 06 de marzo de 2015 a fojas 880, el demandante objeta y observa los documentos acompañados por la parte demandada con fecha 30 de enero de 2015 y que consta a fs. 749 de autos y que corresponde a los



TRIBUNAL ARBITRAL

27 MAR 2016

ROBERTO VERGARA GONZALEZ
JUEZ ARBITRO

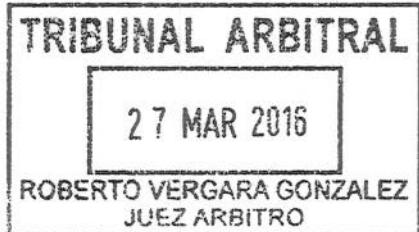
Roberto Vergara González
Abogado – Juez Árbitro

siguientes: Currículum Vitae del señor Mauricio Loyola (fs. 587), copia de contrato de trabajo de fecha 2 de enero de 2003 celebrado entre don Mauricio Loyola y AGF Allianz Chile (fs. 589), impresión de planilla Excel de procesos judiciales (fs. 592), del señor Mauricio Loyola y diversas copias de procesos judiciales (fs. 592 a 748). Dichos documentos los objeta por tratarse de copias simples, emanadas de la propia demandada, cuya integridad y autenticidad no le constan a la demandante y no guardan relación alguna con los hechos discutidos en la causa.

SÉPTIMO: Que, la objeción de los documentos de fs. 880 será acogida parcialmente, sin costas, respecto de los siguientes documentos: impresión de planilla Excel de procesos judiciales (fs. 592), del señor Mauricio Loyola y diversas copias de procesos judiciales (fs. 592 a 748), por cuanto tal como señala el demandante no guardan relación alguna con los hechos discutidos en la causa. En cuanto a los demás documentos impugnados por el demandante, esto es, Currículum Vitae del señor Mauricio Loyola (fs. 587), copia de contrato de trabajo de fecha 2 de enero de 2003 celebrado entre don Mauricio Loyola y AGF Allianz Chile (fs. 589) la objeción será desestimada, por cuanto es facultad privativa del Juez Árbitro ponderar su valor probatorio.

OCTAVO: Que, igualmente con fecha 06 de marzo de 2015 a fojas 882, la demandada haciendo uso del plazo de citación, objeta y observa los documentos acompañados por la parte demandante con fecha 30 de enero de 2015, escrito que rola a fs. 579 de autos y que corresponde a los siguientes: N° 15 (fs. 442) impugnación de liquidación efectuada por el Señor Mauricio Loyola, por omisión de información; N° 16 (fs. 450) copia de la impugnación de liquidación efectuada por el actor y entregada a la demandada, por omisión de información; N° 19 (fs. 468) copia de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2013 del señor Mauricio Loyola Goich a don Julio Herrera, por omisión de información; N° 20 (fs. 468) copia de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2013 del señor Mauricio Loyola Goich a don Julio Herrera, por cuanto no se acredita que se trate de bienes del listado asegurado, ni tampoco señala modelo, serie, año de fabricación y características de los bienes sustraídos; N° 21 correos varios entre el señor Mauricio Loyola Goich y don Julio Herrera, por cuanto no se acredita que se trate de bienes sustraídos, no

~~CONFORME CON
SU ORIGINAL~~
Fojas 1107



Roberto Vergara González
Abogado - Juez Árbitro

se señala serie, año de fabricación, modelo u otras características que permitan deducir o inferir que se trata de los mismos bienes o de bienes similares. En cuanto a la cotización de Tienda Mosso, se trata de un documento emanado de un tercero ajeno al juicio, sin reconocimiento judicial, se trata de una simple impresión; N° 28 (fs. 529) copia de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2013 del señor Mauricio Loyola Goich a don Oscar Huerta, con copia a don Mario Undurraga, observa el conocimiento que el actor tenía de la industria de los seguros; N° 34 (fs. 557) copia de correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2013 de cliente@mossa.cl al señor Mauricio Loyola Goich; N° 35 (fs. 559) copia de correo de fecha 15 de febrero de 2013 de la señora Consuelo Boye al señor Mauricio Loyola Goich por cuanto se trata de un documento emanado de un tercero ajeno al juicio, sin reconocimiento judicial, se trata de una simple impresión; N° 36 (fs. 562) comprobantes de garantía, comprobantes de venta de relojes y de lapiceras Mont Blanc, los objeta por tratarse de simples fotocopias respecto de las cuales no les consta su veracidad, además se encuentran ininteligibles, tampoco se acredita que correspondan a los bienes sustraídos y en los 4 comprobantes donde dice "venta", no se indica el monto de la misma, sin especificar objeto, marca, serie, modelo, color, etc.

NOVENO: Que, la objeción de los documentos de fs. 882 será desestimada, sin costas, por carecer de fundamento legal y por tratarse de una facultad privativa del Juez Árbitro ponderar su valor probatorio.

EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO: Que, a fojas 93 del cuaderno principal del juicio arbitral, don Mauricio Alberto Loyola Goich deduce demanda de cumplimiento de contrato de seguro, con indemnización de perjuicios en contra de la empresa Liberty Compañía de Seguros Generales S. A., representada por don Oscar Huerta Herrera, todos ya individualizados, a fin de que en definitiva el Tribunal Arbitral declare:

- 1) Que Liberty Compañía de Seguros Generales S. A. no cumplió con su obligación de indemnizar el siniestro denunciado;
- 2) Que Liberty Compañía de Seguros Generales S. A., deberá cumplir el contrato de seguro, debiendo pagar la suma de UF 14.501,80 o las sumas que se fijen o determinen con arreglo a derecho, con reajustes e

CONFORME CON
Fojas 1108
SU ORIGINAL